



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA Nº 4

2912/2011. - CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE PROV.
DE SEV. A.C. Y OTRO c/ BANCO PATAGONIA S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2021-UGD-

VISTOS Y CONSIDERANDO

1. *Consumidores Libres Coop. Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria*, la *Unión de Usuarios y Consumidores* y el *Banco Patagonia S.A.* arribaron a un acuerdo transaccional en el marco de los presentes obrados (v. fs. digitales 2619, 2621 y 2642), solicitando su homologación judicial en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, previa vista al Ministerio Público y requiriendo se dé por concluido el presente procedimiento.

El Sr. Agente Fiscal estimó que el convenio no vulnera los intereses colectivos comprometidos y opinó en cuanto a la publicidad del acuerdo (cláusula III.4.1) que deberá efectuarse en forma destacada y escalonada, no días corridos, siendo uno de ellos el día domingo en la sección general de los diarios allí previstos, ello con el objetivo de lograr el mayor conocimiento por parte de las personas interesadas (v. dictamen obrante en las fs. digitales 2671/2672).

2. Ante todo, corresponde señalar que tratándose de acciones de incidencia colectiva la postura adoptada por el Ministerio Público resulta dirimente para examinar esa petición, habida cuenta que la Ley de Defensa del Consumidor impone justamente su intervención con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados en el convenio (art. 54, ley 24.240).





Poder Judicial de la Nación

Y en el caso, con la salvedad de lo indicado en cuanto a la publicidad, el Ministerio Público dictaminó no tener objeciones que formular en cuanto al pedido de homologación (conf. CNCom, Sala D, 17.5.12, “*Padec- Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Banco Comafi S.A. s/ordinario*”).

En dicho contexto, conforme la previsión contenida en la LDC 54, cuyas reglas de orden público no pueden ser soslayadas (art. 65 LDC), el contenido y el alcance del convenio arribado, como se verá, cumple con los recaudos allí mencionados.

En efecto:

(a) Lo acordado da cuenta que existe correspondencia entre lo reclamado por las actoras (v. apartado II.1 “*La demanda*”-, donde denuncian haber iniciado la presente demanda colectiva solicitando el cese del cobro del concepto denominado “*Exceso en el Límite de Compra*” en la operatoria de tarjetas de crédito y la restitución a los usuarios de los importes cobrados por tal concepto, el Impuesto al Valor Agregado vinculado a los mismos e intereses correspondientes) y lo convenido con su contraria, en tanto la demandada, sin reconocer hechos ni derechos, y al solo efecto conciliatorio, ofrece reintegrar a todos sus usuarios el dinero que les haya cobrado en concepto de Exceso de límite de compra en tarjeta de crédito, reintegrándose el capital cobrado y el IVA asociado a dicho concepto, con más los intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales a aplicar sobre ambos conceptos desde el momento en que se les haya cobrado la comisión citada y el IVA sobre la misma, hasta el efectivo reintegro de las sumas de dinero, según sea el caso (v. apartado II.3 y pto. III del acuerdo referido).





Poder Judicial de la Nación

Con respecto a lo acordado por las partes en relación al destino del saldo de los fondos remanentes (v. apartado III.6 del acuerdo), una vez que se encuentre vencido el *Plazo de Restitución*, la parte demandada deberá determinar el **quantum** de los mismos y denunciarlo en la causa; cumplido, el Tribunal se expedirá en relación a destino que se dará al importe total que eventualmente se denuncie bajo tal concepto.

La demandada reintegrará a los usuarios y ex usuarios los cobros en concepto de Exceso de límite de compra en tarjeta de crédito efectuados y el IVA correspondiente desde el mes de febrero 2008 hasta el 19.12.2014 (v. apartado III.1 del acuerdo).

El reintegro de las sumas de dinero se efectuará a todos los clientes y ex clientes de la demandada que hayan sido objeto del cobro del concepto “Exceso de límite de compra en tarjeta de crédito”.

A esas sumas se les aplicará intereses calculados a la TABN de descuento de documentos desde el momento del cobro hasta el efectivo reintegro (en el caso de usuarios y ex usuarios a quienes se les pueda transferir el monto a una cuenta o que lo retiren por otro mecanismo), según su caso, tanto sobre el concepto de reintegro del capital como sobre el IVA relacionado al mismo que cobró el Banco a los usuarios y ex usuarios.

(b) Se instrumenta un sistema adecuado para el reintegro de las sumas para “*Usuarios Clientes*” (aquellos titulares clientes del Banco titulares de al menos una cuenta activa de tarjeta de crédito o cuenta a la vista radicada en el Banco); “*Usuarios No clientes*” -*exclientes*- (aquellos clientes del Banco que a la fecha de corte de la base no poseen cuentas activas de tarjeta de crédito ni cuentas a la vista en el Banco) y “*Usuarios Deudores Morosos*” -subcategoría de “*Ex clientes*”- (aquellos ex clientes del Banco que a la fecha de corte de la base registran deuda con el banco pasada a mora por cualquier





Poder Judicial de la Nación

producto que se encuentran individualizados en la base de Usuarios Deudores)
-v. apartado III.2.3 del acuerdo-.

(c) No obstante la publicidad prevista en el acuerdo (v. apartado III.4), aquella deberá adecuarse a lo indicado por el Sr. Agente Fiscal en el dictamen obrante en las fs. digitales 2671/2672, de modo de resultar satisfactoria a los efectos de dar conocimiento a los clientes y ex clientes sobre el reintegro de las sumas acordadas.

(d) Se deja a salvo el derecho individual de aquellos usuarios y ex usuarios que decidieran apartarse de los términos del presente acuerdo (v. apartado II.5)

3. Conforme lo hasta aquí expuesto y de conformidad con lo propiciado por el Sr. Agente Fiscal, **RESUELVO:**

(a) Homologar en cuanto ha lugar por derecho el acuerdo presentado en las fs. digitales 2619, 2621 y 2642.

(b) Publicar edictos en el *Boletín Oficial*, en el diario *Página 12* y en el diario Clarín o Nación -uno de estos dos a elección de la demandada, conforme lo acordado por las partes en el apartado III.4.1, a), i)-, durante tres (3) días, conforme lo acordado y con arreglo a lo indicado por el Sr. Agente Fiscal en el dictamen obrante en las fs. digitales 2671/2672.

En relación al edicto dirigido al *Boletín Oficial*, se hace saber a la demandada que deberá confeccionarlo en soporte digital e ingresarlo en el registro informático de la causa a fin de que sea confrontado, librado -en su caso-, y posteriormente remitido por Secretaría (vía Intranet) para su publicación en el *Boletín Oficial*.

En lo que atañe a los edictos dirigidos a los diarios precedentemente mencionados, las piezas deberán ser presentada en soporte papel en la Mesa receptora de escritos sito en Marcelo T. de Alvear 1840, P.B.,





Poder Judicial de la Nación

previa solicitud de turno mediante el envío de email a la dirección de correo electrónico “*cncomercial.mesareceptora.mt1840@pjn.gov.ar*”.

Disponer se efectivicen en su oportunidad las restantes comunicaciones enunciadas en el apartado III.4 del acuerdo arribado.

Tener presente lo señalado en los apartados III.4.4 y III.8.

(c) Las costas del presente proceso se imponen a cargo de la demandada -a excepción de las costas derivadas de la publicación en las páginas Web de las actoras que serán a exclusivo cargo de estas últimas-, todo ello conforme lo convenido en el apartado III.7 del acuerdo.

(d) En cuanto al contralor del acuerdo, el mismo quedará a cargo de la parte actora quien deberá denunciar su incumplimiento y peticionar en su caso las medidas tendientes a su concreción y/o ejecución.

Asimismo, y de conformidad con lo plasmado en el apartado III.5, se observa que la parte demandada asumió presentar dentro de los 60 días de acreditadas las sumas finales a devolver, respectivamente, a los Usuarios Clientes, Ex Clientes restituidos a través de la información provista por COELSA, ciertas certificaciones contables a realizarse por un contador independiente, con firma certificada por el consejo profesional pertinente, en la que conste el importe restituido a los clientes y exclientes por la vía correspondiente, la suma compensada -en su caso- y el detalle de los individuos (exclientes) a los que no se les pudo restituir el crédito en su favor.

Consecuentemente, una vez presentadas las certificaciones referidas, se conferirá traslado a la parte actora, al Ministerio Público y a la perito contadora interviniente.

Desde ese momento, la experta, *Sra. Lytwyniuk, Mirta Edith*, que ya cuenta con el conocimiento previo proveniente de su intervención en autos, tendrá veinte (20) días para presentar un dictamen





Poder Judicial de la Nación

en donde se expedirá en relación al cumplimiento de lo acordado, debiendo para ello efectuar la compulsión de la documentación contable pertinente en poder de la entidad bancaria.

A tal fin, la demandada deberá denunciar -en ocasión de presentar en el expediente la certificación aludida- fecha, hora y lugar en que la experta podrá llevar a cabo su tarea, facultándose a la parte actora y los consultores técnicos a participar de misma, respetando las medidas de seguridad e higiene vigentes referidos a la pandemia COVID-19.

Cumplida dicha labor, le serán regulados los honorarios a la citada auxiliar por las tareas desplegadas en tal sentido, estipendios que deberán ser soportados por la accionada (conforme lo acordado en apartado III.7 del acuerdo).

(e) A los fines de establecer el monto actualizado del contenido económico involucrado en el acuerdo, en donde se previó además del reintegro de la comisión e IVA vinculada, el pago de los intereses devengados sobre esos rubros, siendo que la certificación contable acompañada da cuenta del cálculo de intereses hasta el 26.04.2021, de modo de disponerse el pago de la tasa de justicia y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, confeccione la demandada e ingrese en la causa, dentro del quinto día de notificada, liquidación actualizada de intereses.

Consecuentemente, difiérase la regulación de honorarios y la intimación al pago de la tasa de justicia a las resultas de lo ordenado en el párrafo que antecede.

(f) Notifíquese por secretaría íntegramente el presente pronunciamiento a las partes, al Sr. Agente Fiscal y a la perito contadora.





Poder Judicial de la Nación

(g). Extráigase copia de acuerdo transaccional y de la presentes providencia y previa certificación por parte del Actuario, incorpóresela al protocolo de sentencias.

Fernando Martín Pennacca

Juez



#23038670#302167384#20210917110303793